República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00843** 00

1.- La respuesta al oficio No. 0005 del 22 de enero del año en curso, proveniente del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** mediante el cual, informó que solo será prestador por excepción del servicio público de catastro, en el territorio nacional donde no exista un gestor catastral habilitado, motivo por el cual remitió la petición por competencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL BOGOTA- UAECD,** se incorpora a los autos para los fines legales pertinentes.

2.- En virtud del soporte fotográfico que precede, con fundamento en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría, **inclúyase** el contenido de la vaya en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, por el término de un mes un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

3.- Del mismo modo, la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de los demandados **DANIEL ANDRÉS AGUILAR ESPAÑOL, ANGÉLICA MARÍA AGUILAR ESPAÑOL Y ANA FLORINDA AGUILAR ESPAÑOL,** se surtió conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta de los mensajes de datos remitidos del 25 de enero del año en curso, 11:19, 11:11, y 11:04 a los canales digitales aguilarespanol@gmail.com, anguie12615@gmail.com y anglik1991@hotmail.com, y acuse de recibio certificado por la empresa de servicio postal autorizada RAPIENTREGA, visibles a folios 92 a 102 de la presente encuadernación. Por parte del demandado **DANIEL ANDRÉS AGUILAR ESPAÑOL** dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio y las demandadas **ANGÉLICA MARÍA AGUILAR ESPAÑOL Y ANA FLORINDA AGUILAR ESPAÑOL,** dentro del término legal concedido, por medio de su apoderada judicial, contestaron la demanda sin proponer medios exceptivos, ni se opusieron a las pretensiones.

Se reconoce personería a la abogada **ROCIO LÓPEZ COMBA**, como apoderada judicial de las referidas mandatarias, en los términos y para los efectos del poder conferido, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

4.- Acreditada como se encuentra la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluye la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y vencido el término "*de quince (15) días después de publicada la información*

de dicho registro", previsto para tener por surtido en debida forma el emplazamiento, este Despacho Dispone:

Designar como **CURADOR AD-LITEM** de las **demás personas indeterminadas**, a la abogada **YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ**, quien habitualmente ejerce la profesión. Se fijan como gastos de curaduría la suma de **$150.000,oo.**

Por secretaría líbrese el correspondiente telegrama, comunicando la designación y háganse las advertencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso.

5.- Ténganse allegada la respuesta al oficio No.0006 16 de enero del año en curso, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR**, mediante la cual, informó que procedió a registrar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-443140**, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No**. 17** hoy **14/03/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69c80721c0c2dbe11180576286664bbd6e023af8e359973bcbb158bf52e4421**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica